

4. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de aprobación definitiva.

ARTÍCULO 154º.- Revisión de Oficio.

1. El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Ciudad Autónoma de Melilla si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

3. Serán revisables por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, o cuando aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignoradas por la Ciudad Autónoma al dictar el acto objeto de revisión.

4. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

ARTÍCULO 155º.- Declaración de lesividad.

1. En otros casos, diferentes a los previstos en el apartado anterior, la Ciudad Autónoma de Melilla sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno de la Asamblea de Melilla.

3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 156º.- Revocación de actos.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico, o al principio de igualdad.

2. Tramitado expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la revocación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo, que informada por la Intervención y la Secretaría Técnica de Economía, Hacienda y Patrimonio, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de revocación.

TÍTULO X: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 157º.- Suspensión por interposición de recursos.

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en caso de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte la garantía que cubra el total de la deuda.

2. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio del recurrente, la ejecución de un acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: